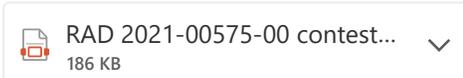
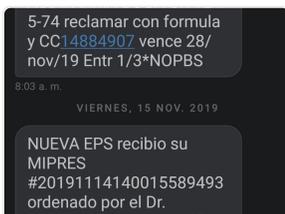
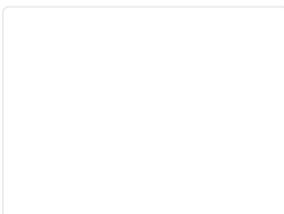
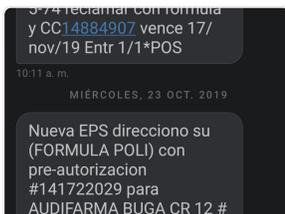


RADICADO. 2021-00575-00 Contestación

V VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ <vandrea2812@gmail.com>

Vie 19/11/2021 16:39

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



Mostrar los 7 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ADOLFO LEÓN OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)
DEMANDANTE	CAROLINA ARBELAEZ OCHOA
DEMANDADA	YAQUELINE MORALES LOZANO
RADICADO	2021-00575-00

saludo cordial,

Encontrándome dentro de la oportunidad legal, aporto contestación sucesión intestada, radicación 2021-00575-00.

Atentamente,

VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRACTUAL
TEL: 3173530988

Responder | Reenviar

Doctora
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL
J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago De Cali
Valle Del Cauca

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)
DEMANDANTE	CAROLINA ARBELAEZ OCHOA
DEMANDADA	YAQUELINE MORALES LOZANO
RADICADO	2021-00575-00

VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.857 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 310.525, en calidad de apoderada de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO**, atendiendo dentro de los términos de la notificación personal en la cual se hace parte del proceso de sucesión intestada del causante **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)**, que conoce su despacho, se procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto; toda vez que desde ya se indica que su fallecimiento si se produjo en la ciudad de Cali, pero aquella municipalidad no puede entenderse como su domicilio principal, para lo que está suscrita anexa copia de recibo de servicio público, copias de mensajes de datos de la farmacia de la ciudad de Buga para reclamar medicamentos y se solicita prueba testimonial si así lo determina el despacho para probar el lugar de domicilio del causante.

SEGUNDO: Es cierto, haciendo hincapié esta apoderada en el reconocimiento de su unión marital bajo escritura pública N° 105, del 31 de enero de 2020.

TERCERO: Es cierto, siendo mi apoderada aportante de recursos propios para la adquisición del bien inmueble, quedando plasmado dicho aporte en la escritura pública N° 2012-2008 de la notaria quinta del circulo de Cali, cuando en ella reposa en calidad de propietaria en conjunto con el causante, como titulares del derecho real de dominio o propiedad.

CUARTO: Es cierto; toda vez que el señor **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)** tenía sociedad marital de hecho conforme a lo contenido en la ley 54 de 1990, así como su respectiva sociedad patrimonial vigente con la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO** (mi representada).

QUINTO: Es parcialmente cierto; es cierto lo manifestado frente a su fallecimiento y su descendencia, lo que no es cierto es que el señor OCHOA LIBREROS residiera en la ciudad de Cali, toda vez que mi prohijada convivía con él en la propiedad objeto de partición, denominada como Bella Vista lote 1 en el municipio de calima Darién, tal como se reconoce por el apoderado al establecer las notificaciones de la demandada.

Así mismo es pertinente aclarar, que por atención a la complejidad de su padecimiento de salud, se adoptó como domicilio una casa familiar en el municipio de Buga- Valle, propiamente en la vereda el manantial, por ser aquel un punto equidistante para atender sus padecimientos de salud y contar con apoyo familiar para su cuidado y ayuda. (Familia de mi representada)

SEXTO: No es cierto, toda vez que la señora **SIXTA TULIA LIBREROS DE OCHOA**, en calidad de madre del causante no es la única heredera, cuando la legislación vigente coloca en segundo orden hereditario a la conyugue o compañera del causante al mismo nivel del orden ascendente y establece distribución de manera expresa por cabeza, siendo así mi representada una parte dentro de la masa hereditaria.

SEPTIMO: No es cierto, toda vez que la ley faculta a mi representada a participar del 50 % frente a la liquidación y disolución de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial conformada y de los bienes de los cuales era propietario el causante, por su condición de compañera; sin embargo, es confusa la afirmación del togado, cuando en él no se distinguen entre los bienes que hacen parte de la liquidación de la unión marital de hecho y los que conforman la masa hereditaria, haciéndolos parte de la totalidad de los bienes del causante, para asignar el porcentaje a cada uno de los herederos.

OCTAVO: No registra este numeral.

NOVENO: Es parcialmente cierto, es cierto que el 100% del bien inmueble está avaluado catastralmente en **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 9.881.000)**, lo que no es cierto, es que el 100% del inmueble le pertenezca al causante, lo que colige un nuevo valor de la masa herencial para la asignación a los herederos el los porcentajes de ley.

DECIMO, DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Se evidencia en anexo.

FRENTE A LAS PETICIONES

Me opongo a todas las pretensiones planteadas por el apoderado, toda vez que no se ajustan a las reglas que versan en la materia y se encuentra dicha demanda inmersa en una causal de nulidad que se expresará en la manifestación de las excepciones.

FRENTE AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

No es usted competente, toda vez que como se refirió frente al pronunciamiento del hecho número QUINTO, el domicilio del causante nunca estuvo en la ciudad de Cali, solo allí se configuro su deceso, lo cual no constituye tal hecho a lo preceptuado por las diferentes instituciones como domicilio, para establecer la competencia y conocimiento de este negocio jurídico en razón del factor territorial y cuantía, siendo aquel el de la ciudad de Buga- Valle, tal y como se prueba (ver Anexos), municipio donde se deberá de efectuar el procedimiento por parte de la demandante, para acceder al ejercicio de su derecho en calidad de heredera.

DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones que se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, esta apoderada solicita dar cumplimiento a la siguiente:

1. Falta de jurisdicción y competencia.

Tal y como se ha sosteniendo como tesis por parte de esta servidora, la competencia que detenta el despacho no cumple con lo dictado por el numeral 12 del artículo 28 del código general del proceso cuando reza "*En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*" (Subrayado propio). Lo que denota que demostrado al despacho que el domicilio del causante era la ciudad de Buga-Valle, se solicita el reconocimiento de esta excepción, para que sea conocido por el despacho correspondiente.

DE LAS CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Esta suscrita, plantea la tesis jurídica que indica el cumplimiento de los preceptos del artículo 1040 del código civil, cuando hace el llamado legal a participar de reconocimiento de la herencia cuando dice "*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* ", estando claro que mi representada sostenía hasta el momento del fallecimiento del causante una unión marital de hecho declarada mediante escritura pública, lo que da paso a la adjudicación de los gananciales de la sociedad conformada en la liquidación de la unión marital siendo ello lo resultante a la parte que le toca después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas.

Dicho lo anterior, el derecho real de propiedad o dominio contenido en el artículo 699 del código civil, que materializado mediante escritura pública N° 2012 del 30 de octubre del año 2008 y con matrícula inmobiliaria 37397466, le asiste a la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO** cuando en ella se registra en su calidad de propietaria el bien inmueble que se pretende particionar, está siendo desconocido por el togado al pretender incluir en calidad de gananciales, un derecho propio adquirido que no es objeto de división, toda vez que obliga la ley cuando se trata de la liquidación de una unión marital, al saneamiento de los pasivos y la repartición en partes iguales de los bienes entre los compañeros permanentes. Lo que denota la existencia del derecho de la señora MORALES LOZANO a la adjudicación del 50% por ministerio de la ley, al mismo tiempo no la excluye de participar por el porcentaje que establece el artículo 1046 del código civil, dentro del segundo orden hereditario en calidad de compañera permanente por no tener descendencia, a presentarse como heredera al proceso de apertura de sesión del señor **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)**.

Así las cosas, se hace necesario solicitar que dentro del proceso que se adelanta se de aplicación a lo contenido en el código civil colombiano en su TITULO XII en sus artículos 1435 y ss, donde se contempla el beneficio de separación como opción de petición por parte del heredero, para que con su solicitud no se confundan los bienes del heredero con los del causante, lo anterior soporta la necesidad que le asiste a mi cliente, para que en su caso se dé cumplimiento a ese mandato legal, toda vez que sus derechos como compañera del causante se estarían desconociendo.

DE LAS PETICIONES DE LA DEFENSA

Se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y en efecto se proceda a terminar su actuación o remita al juez correspondiente.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. En caso de que como resultado de la sindéresis del despacho no resulte probada la excepción propuesta, se proceda a tener como aceptada con beneficio de inventario la herencia a favor de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO** conforme a lo manifestado dentro de los anexos DEL TRABAJO DE PARTICIÓN y DE LA RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS.
2. Que se de aplicación a los artículos 1435 y ss, y se separen los bienes de la unión y los de que se determinen como masa hereditaria y en su efecto se reconozca el derecho de propiedad del 50% del bien inmueble Lote de terreno identificado con el número uno (1) con un área de 3.320.32 metros cuadrados y la casa de habitación sobre el construida con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, según

declaración de construcción protocolizada por medio de la escritura pública No. 392 del 09 de octubre de 2008, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién, ubicado en el mismo municipio en la Vereda La Primavera, denominado como Bellavista y singularizado con ficha, cedula, registro o código catastral No. 00-00-0004-0649-000 (MAYOR EXTENSION) y matricula inmobiliaria No.373-97466, de propiedad de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO** (compañera permanente) y el causante el señor **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)**.

PRUEBAS

Testimoniales:

Que se ordene la prueba testimonial de la señora RAQUEL LOZANO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 38.852.614, con numero de contacto 3245801781 en calidad de Madre de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO**, con el fin de que esta testigo acredite el último domicilio del causante, toda vez que fue en su domicilio que pernocto el causante en su enfermedad.

Documentales

- Copia de recibo de servicio público
- Copia de mensajes de datos (whatsapp) (Fórmulas Médicas), donde ordenan reclamar los medicamentos en el lugar más cerca de su residencia (Municipio de Buga- Valle)

ANEXOS

- Poder De Representación
- Documento De Identidad Y Tarjeta Profesional
- Trabajo De Partición
- Relación De Inventarios Y Avalúos

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones de la suscrita se cuenta con el correo vandrea2812@gmail.com y teléfono 3173530988, mi apoderada dispone del 3104628213 y del correo myaqueline910@gmail.com ,

Sin otro particular se suscribe,



VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ

CC N° 38.792.857 de Tuluá

T.P. No. 310.525 C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 38.792.857
 NOMBRES: BEDOYA RAMIREZ
 APELLIDOS: VIVIAN ANDREA



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO: 18 JUL 1983
 PEREIRA (RISARALDA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
 O.S. RH SEXO F

23-AGO-2001 TULUA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOS NACIONAL
 PARA LOS FINES LEGALES FORMES



A-3110600-00139033-F-0008792857-20081218 000833246A 0623305541

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARIETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: VIVIAN ANDREA
 APELLIDOS: BEDOYA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 EDGAR CARLOS SAMABRIA MELO



UNIVERSIDAD: UNIDAD CENTRAL VALLE
 FECHA DE GRADO: 27/04/2018
 FECHA DE EXPEDICION: 10/07/2018

CONSEJO SECCIONAL VALLE
 TARIETA: 310525

CEDULA: 38792857

21

22

23

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali

Valle del cauca

ASUNTO	PODER ESPECIAL
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	CAROLINA ARBELAEZ OCHOA
DEMANDADO	YAQUELINE MORALES LOZANO

YAQUELINE MORALES LOZANO, persona natural, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, a la Doctora **VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ**, mayor de edad y vecina del municipio de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.857 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 310.525, para que en mi representación responda y adelante los trámites necesarios de la demanda presentada frente al **PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)** que se adelanta en mi contra por parte de la señora **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía **31.640.428**, frente a la defunción certificada con el N° 09756393 del señor **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda con los hechos y pruebas que yo le he suministrado, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, retirar la demanda con sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder y demás facultades inherentes al cargo para el buen desarrollo de la función de apoderada.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente escrito.

Yaqueleine morales lozano

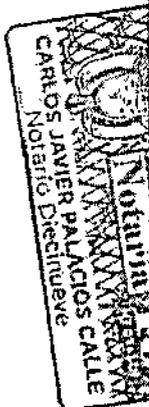
YAQUELINE MORALES LOZANO
38.876.308 expedida en Buga-Valle

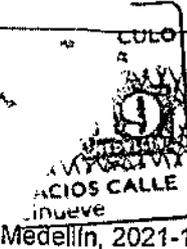
Acepto,

VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ

CC N° 38.792.857 de Tuluá

T.P. No. 310.525 C.S de la J





Notaria 19 MEDELLÍN

5303



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012



9v3s5



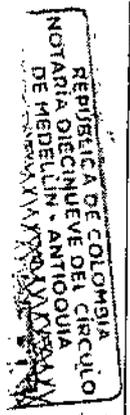
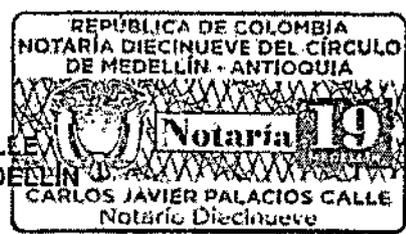
El anterior escrito dirigido a: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL-SANTIAGO DE CALI Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 19 del Círculo de Medellín por: MORALES LOZANO YAQUELINE C.C. 38876308

En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Yaqueline Morales Lozano

FIRMA

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Doctora
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL
J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago De Cali
Valle Del Cauca

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)
DEMANDANTE	CAROLINA ARBELAEZ OCHOA
DEMANDADA	YAQUELINE MORALES LOZANO
RADICADO	2021-00575-00

VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.857 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 310.525, en calidad de apoderada de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO**, atendiendo dentro de los términos de la notificación personal en la cual se hace parte del proceso de sucesión intestada del causante **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)**, que conoce su despacho, se procede a pronunciarse en los siguientes términos sobre:

LA RELACION DE INVENTARIO Y AVALUOS

Se hace necesario colegir que la tesis sostenida por el demandante dentro de la identificación del inmueble, proroga el yerro que pretende hacer valer está suscrita, cuando en la identificación establecida en la partida primera, se omite incluir los sujetos que realizaron el negocio jurídico de compraventa, como son **YAQUELINE MORALES LOZANO** (compañera permanente) y el causante el señor **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)**, acto que es de suma importancia para determinar en cabeza de quienes se tenía el derecho real de propiedad.

Así mismo, la relación del inmueble se toma por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE** (\$ 12.355.441), siendo aquel un valor inexacto del porcentaje del bien inmueble objeto de partición, para lo cual se requerirá al despacho se ordena el nombramiento de un auxiliar de la justicia (perito Evaluador) que permita presentar un avalúo exacto del bien en disputa.

Se acepta el valor de la suma dineraria contenida en cesantías por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE** (\$ 2.474.441).

Frente a la disolución y liquidación propuesta, el togado se contradice cuando plantea que le corresponderá a cada uno de los conyugues el 50% de los **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE** (\$ 12.355.441), asignado así SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$6.177.720) por cada conyugue, como efecto de la liquidación de la unión marital de hecho, reconociendo que por el derecho de liquidación de la sociedad le acude la asignación de la mitad del bien inmueble, la otra mitad estaría en cabeza del causante, que se sobreentiende que haría parte de la masa hereditaria a dividir entre los que tengan el derecho a ello.

Frente a la distribución de la hijuela de **YAQUELINE MORLES LOZANO**, no se hace asignación del valor porcentual correcto, tal y como se ha venido sosteniendo a lo largo de la revisión de las asignaciones de la sucesión, por cuanto el valor correspondiente del 100% del acervo inventariado, correspondería a:

Valor del 100% bien inventariado partida Primera.....	\$4.940.500	■	\$ 7.414.941
Valor del 100% bien inventariado partida Segunda.....	\$2.474.441	■	

Dicho lo anterior, es pertinente manifestar que el proceso sucesoral descrito deberá contener con el reconocimiento del despacho el valor presentado por la suscrita, conforme a las leyes civiles vigentes y demás derechos que le asisten a mi representada.

Sin otro particular se suscribe,



VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ

CC N° 38.792.857 de Tuluá

T.P. No. 310.525 C.S de la J

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago De Cali

Valle Del Cauca

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)
DEMANDANTE	CAROLINA ARBELAEZ OCHOA
DEMANDADA	YAQUELINE MORALES LOZANO
RADICADO	2021-00575-00

VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 38.792.857 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 310.525, en calidad de apoderada de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO**, atendiendo dentro de los términos de la notificación personal en la cual se hace parte del proceso de sucesión intestada del causante **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)**, que conoce su despacho, se procede a pronunciarse en los siguientes términos sobre:

TRABAJO DE PARTICIÓN

Del bien inmueble: Lote de terreno identificado con el número uno (1) con un área de 3.320.32 metros cuadrados y la casa de habitación sobre el construida con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, según declaración de construcción protocolizada por medio de la escritura pública No. 392 del 09 de octubre de 2008, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién, ubicado en el mismo municipio en la Vereda La Primavera, denominado como Bellavista y singularizado con ficha, cedula, registro o código catastral No. 00-00-0004-0649-000 (MAYOR EXTENSION) y matrícula inmobiliaria No.373-97466, de propiedad de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO** (compañera permanente) y el causante el señor **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS (Q.E.P.D)**. La cual consta en su Primera Planta: dos alcobas, corredores, cocina, baño, patio de ropas, lavadero; Segunda Planta: una alcoba, mirador, con servicios de energía eléctrica, aguas propias y pozo séptico.

Sus linderos según título de adquisición son: **NORTE:** en longitud de 58.05 metros, del punto F al G, con el lote No.2 de la división; **SUR:** en longitud de 73.17 metros, del punto C al D, con predio de Melba flor Arenas; **ORIENTE:** en extensión de 39.79 metros, del punto G al C con predio de Yenny Roldan y **OCIDENTE:** en extensión de 61.92 metros, del punto D al F con vía comunitaria.

De las cesantías: las cuales ascienden a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.474.441).**

De los bienes objeto de partición que integran los bienes del causante se objeta el procedimiento por el siguiente argumento:

En cuanto al bien inmueble determinado en líneas precedentes, se objeta el valor porcentual por sobre el cual se pretende hacer el trabajo de partición, toda vez que no es claro para esta suscrita, la asignación del 50% que de ley le corresponde a mi representada por la liquidación de la unión marital de hecho, manifestando la demanda que la división se hace por el 100% del valor del inmueble soportado en el avalúo catastral del bien, acción en la cual se desconocen los derechos de la compañera del causante.

Dicho lo anterior, es pertinente solicitar al despacho reconocer los derechos de la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO** como compañera del causante y se pronuncie sobre la conformación de la masa hereditaria, que a mi juicio deberá establecerse en **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 4.940.500)** por concepto del 100% del valor que resta de la liquidación de la unión marital y que estaría en cabeza del causante como bien objeto de sucesión.

Misma suerte corre el valor de las cesantías que dicho valor estará sujeto a la división que estable el código civil conforme al orden hereditario aplicable, gozando mi prohijada del 50% que asciende a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.237.220)** del valor total establecido el cual es de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.474.441)**.

Sin otro particular se suscribe,



VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ

CC N° 38.792.857 de Tuluá

T.P. No. 310.525 C.S de la J

**Ipsadolfo**

Bloqueado, 375 spams repor...



8:37 a. m.

VIERNES, 01 NOV. 2019

Nueva EPS direcciono su
(MEGESTROL AC) con
pre-autorizacion
#142414439 para
AUDIFARMA BUGA CR 12 #
5-74 reclamar con formula
y CC[14884907](#) vence 28/
nov/19 Entr 1/3*NOPBS

8:03 a. m.

VIERNES, 15 NOV. 2019

NUEVA EPS recibio su
MIPRES
#20191114140015589493
ordenado por el Dr.
RESTREPO el 14/nov/19
para CC[14884907](#) (ESPERE
RESPUESTA POR ESTA
VIA).

8:52 a. m.

MIÉRCOLES, 20 NOV. 2019



Enviar SMS



**Ipsadolfo**

Bloqueado, 375 spams repor...



7:51 a. m.

LUNES, 25 NOV. 2019

Nueva EPS direcciono su
(ALIMENTO EN) con
pre-autorizacion
#144133926 para
AUDIFARMA BUGA CR 12 #
5-74 reclamar con formula
y CC[14884907](#) vence
21-DEC-19 Entr 1/3
prescripcion NOPBS
#20191118152015660216

Nueva EPS direcciono su
(ALIMENTO PAR) con
pre-autorizacion
#144133929 para
AUDIFARMA BUGA CR 12 #
5-74 reclamar con formula
y CC[14884907](#) vence
21-DEC-19 Entr 1/3
prescripcion NOPBS
#20191118125015660074

8:38 a. m.



Enviar SMS



**Ipsadolfo**

Bloqueado, 375 spams repor...



LUNES, 21 OCT. 2019

Nueva EPS aprobo su
(BICALUTAMIDA) con
pre-autorizacion
#141453181 para
AUDIFARMA BUGA CR 12 #
5-74 reclamar con formula
y CC[14884907](#) vence 17/
nov/19 Entr 1/1*POS

10:11 a. m.

MIÉRCOLES, 23 OCT. 2019

Nueva EPS direcciono su
(FORMULA POLI) con
pre-autorizacion
#141722029 para
AUDIFARMA BUGA CR 12 #
5-74 reclamar con formula
y CC[14884907](#) vence 19/
nov/19 Entr 1/1*NOPBS

3:18 p. m.

VIERNES, 25 OCT. 2019

NI IFVA FPS recibio su

Enviar SMS

